



ANUNCIO de 2 de septiembre de 2009 sobre notificación de resolución de recurso de alzada contra la resolución del procedimiento administrativo en materia de apoyo económico a los inquilinos en el expediente n.º 06-AI-0013/2009. (2009083661)

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de los interesados la notificación de la resolución sobre el reconocimiento del derecho a obtener subvenciones destinadas a facilitar el pago de la renta a los inquilinos, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

“RESOLUCIÓN DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO RECAÍDA EN EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D. ISMAEL DELGADO MORRÓN Y D.ª ROCÍO MELLADO PARDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APOYO ECONÓMICO A LOS INQUILINOS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 06-AI-0013/2009

A la vista de las alegaciones formuladas por la interesada, de lo actuado en el procedimiento administrativo, y de acuerdo con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 11 de febrero de 2009, se registra de entrada en los Servicios Territoriales de Badajoz de la Consejería de Fomento solicitud de visado y de ayudas al inquilino.

Segundo: Con fecha 17 de marzo de 2009, previo examen de la documentación que acompaña la solicitud, se notifica a los interesados trámite de audiencia, poniendo de manifiesto una posible causa de incumplimiento de los requisitos necesarios para el percibo de la subvención.

Tercero: Con fecha 29 de abril de 2009, se notifica al interesado Resolución de la Dirección General de Vivienda por la que se resuelve desestimar la solicitud presentada.

Cuarto: Con fecha 5 de mayo de 2009, se registra de entrada en el Servicio Territorial de Badajoz recurso de alzada contra la resolución citada en el antecedente de hecho tercero.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS-PROCEDIMENTALES

Legitimación: Los recurrentes, están legitimados para interponer el recurso de alzada, en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la LRJAP-PAC.

Competencia: Resulta competente para conocer el recurso el Excmo. Sr. Consejero de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 103 de la Ley 1/2002, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 186/2007, de 20 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Fomento y se modifica el Decreto 39/2006, de 7 de marzo, modificado a su vez por el Decreto 299/2007, de 28 de septiembre.

Plazos: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



El plazo para resolver y notificar será de tres meses, a partir de la entrada del recurso en el Registro del órgano competente para resolver, entendiéndose en caso contrario desestimado por silencio administrativo, de conformidad con lo regulado por los artículos 115, 42.3 b) y 43 de la LRJAP-PAC.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS-MATERIALES

I

La resolución de la cuestión planteada con la interposición del recurso administrativo exige tras la sustanciación de dicho recurso, lo preceptuado en el apartado 2.a) de a la disposición adicional octava del Decreto 33/2006, de 21 de febrero, de modificación y adaptación del Plan de Vivienda y Suelo de Extremadura 2004-2007, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del meritado cuerpo legal; el cual, a su vez, realiza una remisión legal a la normativa estatal determinada por el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, para facilitar el acceso de los ciudadanos a la vivienda.

Así, la disposición adicional octava es del siguiente tenor literal, reproducido en extracto, en lo que interesa a la causa "los ingresos familiares ponderados no deberán ser inferiores a la cantidad resultante de multiplicar por 2 la renta anual a satisfacer por el arrendatario. No obstante lo anterior, si los ingresos familiares ponderados, calculados conforme al artículo 11 del presente Decreto, no alcanzaran el mínimo exigible, bastará a estos efectos con que el interesado acredite, por cualquier medio válido en Derecho, que al tiempo de la presentación de la solicitud de ayudas reúne capacidad económica similar a la anteriormente exigida para hacer frente a la renta pactada en el contrato".

De lo sentado, se infiere que la toma en consideración por parte del órgano gestor exige una previa ponderación de los ingresos acreditados de parte del interesado. Tal ponderación encuentra encaje legal en el ya referido artículo 11 del Decreto Autonómico, que fija en 0,90 la unidad de valor de ponderación aplicable a los ingresos percibidos por dos miembros para aquellas actuaciones localizadas en municipios enclavados en zona geográfica A, entre los que se encuentra la ciudad de Badajoz (disposición adicional primera del Decreto 33/2006, de 21 de febrero):

Llegados a este punto, conviene señalar que en las alegaciones a instancia de parte, realizadas en vía de recurso, no se realiza ponderación alguna sobre los ingresos familiares calculados. Por lo tanto, y al objeto de llegar a una solución igualitaria y ajustada a Derecho, resulta procedente efectuar dicha ponderación sin más averiguación que los ingresos alegados por el interesado, que procede dar por ciertos.

Consta en las alegaciones vertidas a instancia de parte, que los interesados perciben unos ingresos anuales netos de 8.609,72 euros; tales ingresos deben ponderarse por 0,90 en razón a los fundamentos jurídicos expuestos, lo que determina unos ingresos familiares ponderados de 7.748,75 euros, cuantía que debe ser tomada en consideración a los efectos de precisar el cumplimiento de los requisitos de acceso a la ayuda. De acuerdo con ello, los propios interesados declaran que abonan en concepto de alquiler 4.284 euros anuales.

De las premisas anteriores, cabe concluir que la Resolución de la Dirección General de Vivienda se ajusta a Derecho por cuanto no se acredita el cumplimiento de percibir ingresos



familiares ponderados superiores a dos veces la renta a satisfacer, como se puede apreciar con una operación matemática que por obvia debe ser excusada.

II

Al hilo de lo anterior, conviene hacer una breve referencia a la naturaleza jurídica del recurso administrativo que se configura como un instrumento de fiscalización por parte de los órganos superiores y garantía de los derechos de los ciudadanos a obtener una resolución igualitaria y ajustada a Derecho. No se trata pues, de un procedimiento sustantivo, en el que se proceda a valorar de nuevo el derecho argüido por el interesado, sino más bien, de un procedimiento calificativo, consecuencia del procedimiento originario, que enjuicia la exteriorización de la voluntad por parte del órgano inferior. Como consecuencia de ello, el Superior Jerárquico, no puede, vía recurso, modificar decisiones ajustadas a Derecho del Órgano Inferior, ni mucho menos entrar a valorar "a posteriori" el cumplimiento de los requisitos por parte del interesado, cuando la actuación del órgano gestor ha respetado el procedimiento establecido por la norma reguladora; pues de contrario, además de revocar ilegalmente un acto administrativo, quebrando el principio de legalidad, incurriría en incompetencia material, por tener atribuida la competencia para dictar Resolución ajustada a Derecho a la Dirección General de Vivienda.

De acuerdo con ello, el recurso administrativo se muestra como instrumento eficaz en el funcionamiento administrativo, y garantía de los derechos del ciudadano al permitir reclamar las decisiones administrativas y obtener la satisfacción de sus pretensiones a través de un medio gratuito y más rápido que un eventual proceso judicial.

Realizada una breve exégesis acerca de la naturaleza y justificación del recurso administrativo, por considerarla conveniente en la sustanciación de la cuestión planteada, procede preguntarse si la Resolución de la Dirección General de Vivienda por la que se desestima la solicitud del interesado se ajusta a Derecho.

Es en este punto, donde este órgano resolutorio muestra su acuerdo con la decisión adoptada por el órgano gestor de la ayuda, ya que tal y como ha quedado acreditado en el fundamento de hecho primero, la estimación de la solicitud hubiera implicado la contravención de lo dispuesto en la norma reguladora, y por ende, el incumplimiento del ordenamiento jurídico principio último, cuya observancia constituye el límite de todo actuar administrativo.

Es por ello que este Órgano Administrativo competente, por razón de la materia y el territorio para conocer del asunto,

RESUELVE:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Ismael Delgado Morrón y D.^a Rocío Mellado Pardo y confirmar la resolución administrativa de la Dirección General de Vivienda por la que se deniega la subvención solicitada en relación el expediente administrativo 06-AI-0013/2009.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 109.a) de la LRJAP-PAC, en concordancia con lo dispuesto por el art. 103.1.c) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, podrá el interesado interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses computables a partir del día siguiente de la notificación



de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o cualquier otro recurso que estime competente.

Mérida, a 20 de mayo de 2009. El Secretario General, P.D. Resolución de 24 de julio de 2007 (DOE de 28-07-2007), Fdo.: Antonio Pablo Sánchez Lozano”.

El expediente se encuentra en el Servicio de Administración y Contabilidad de la Dirección General de Vivienda de la Consejería de Fomento, sito en Avda. Vía de la Plata, n.º 31, de Mérida, donde podrá dirigirse para su constancia.

Mérida, a 2 de septiembre de 2009. El Jefe de Sección de Administración y Contabilidad, MANUEL FERNÁNDEZ VACAS.

• • •

ANUNCIO de 2 de septiembre de 2009 sobre notificación de resolución de reconocimiento del derecho a obtener subvenciones para apoyar económicamente a los inquilinos de viviendas arrendadas en el expediente n.º 10-AI-0015/2009. (2009083662)

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la resolución sobre el reconocimiento del derecho a obtener subvenciones destinadas a facilitar el pago de la renta a los inquilinos, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

“RESOLUCIÓN DEL ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE VIVIENDA SOBRE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A OBTENER SUBVENCIONES PARA APOYAR ECONÓMICAMENTE A LOS INQUILINOS DE VIVIENDAS ARRENDADAS

HECHOS

Primero. Con fecha 11 de febrero de 2009, D./D.^a Said Ouarrak Idrissi, con DNI n.º 076054396C, con domicilio a efectos de notificaciones en Zurbarán, n.º 4, 1.º, de Miajadas (Cáceres), presenta solicitud de ayudas a la actuación protegida de apoyo económico a los inquilinos.

Segundo. Del examen de la citada documentación se deduce:

1. Que el precio de arrendamiento de la vivienda, y en su caso, del garaje y/o trastero, ascienden a 1.800,00 € en cómputo anual.
2. Que la superficie útil computable de la vivienda de la vivienda es 80,00 m².
3. Que sus ingresos familiares ponderados ascienden a 8.401,26 € (equivalentes a 1,18 veces el IPREM).